

## Proceso Sucesorio Sucesion Fuero De Atraccion Litisconsorcio Pasivo Acreedores Codigo Civil Y Comercial De La Nacion

### JURISPRUDENCIA

### Proceso sucesorio. Sucesión. Fuero de atracción. Litisconsorcio

pasivo. Acreedores. Código Civil y Comercial de la Nación

Se reafirma el fuero de atracción del sucesorio respecto de las deudas del causante y se determina la competencia del juez conforme a su último domicilio, conclusión que no se altera por el hecho de haber conformado aquél un litisconsorcio pasivo en el juicio individual. En la ciudad de Trenque

Lauquen, provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de mayo de dos mil dieciséis, celebran Acuerdo extraordinario los jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Toribio E. Sosa y Carlos A. Lettieri, para dictar sentencia en los autos "MANSILLA HECTOR JAVIER C/ BARBASTE JORGE JOSE S/ DAÑOS Y PERJ.-RESP EST.-POR USO DE AUTOMOT.(C/LES.O MUERTE)" (expte. nro. -89897-), de acuerdo al orden de voto que surge del sorteo de f. 526, planteándose las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿a qué juzgado corresponde entender en el caso? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde emitir?. A LA PRIMERA CUESTION EL JUEZ SOSA DIJO: 1- La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento (art. 2644 CCyC). Si el causante falleció en Trenque Lauquen el 15/2/2014 (ver f. 493.II; ver planilla de juicios universales en sistema Augusta consulta local), rige ultraactivamente el por entonces vigente art. 3284.4 del Código Civil (arts. 4 y 5 CCyC; ley 27077), conclusión que no se altera por el hecho de haber conformado el causante un litisconsorcio pasivo en el juicio individual (buscar jurisprudencia bonaerense en JUBA online con las voces fuero atracción litisconsorcio pasivo; ver Palacio, Lino E. ?Derecho Procesal Civil?, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 1969, t.II, pág. 569). No sobra decir que el fuero de atracción es una hipótesis de desplazamiento legal de la competencia que no viola el principio del juez natural, en tanto el juez del sucesorio deviene competente en virtud de la gravitación del proceso universal establecida por ley anterior a los hechos ventilados en el proceso individual (art. 18 1ª parte Const.Nac.). 2- Obiter dictum a igual conclusión se llegaría si se aplicara en el caso el Código Civil y Comercial. 2.1. El proceso sucesorio no ha dejado de ser un proceso universal para el Código Civil y Comercial (art. 2335; arg. arts. 1851.a, 2579 y 2580). Ergo, debe ser en principio inherente al proceso sucesorio el fuero de atracción, por razones prácticas en interés de los particulares y en interés general, consistentes en dar intervención a un solo juez en todas las cuestiones atinentes a un patrimonio que se ha de recaudar, liquidar y transmitir bajo su dirección (ver Podetti, J. Ramiro ?Tratado de la competencia?, Ed.Ediar, Bs.As., 1973, 2ª ed., pág. 547). Eso así salvo respecto de alguna pretensión o proceso que acaso hubiera sido dejada fuera de esa gravitación a través de precepto específico tal como lo hace v.gr. la ley 24522 en su art. 21 con relación a las pretensiones y procesos que allí se indican. Empero, el Código Civil y Comercial no contiene un precepto así, tan contundente y claro como el art. 21 de la ley 24522, que excluya del fuero de atracción del proceso sucesorio a las acciones personales de los acreedores del causante. 2.2. Una cosa es la interpretación restrictiva de la normativa que contornea el fuero de atracción en tanto es de excepción, y otra diferente es una interpretación abrogatoria de esa normativa. La competencia del juez del proceso sucesorio abarca el conocimiento de las acciones personales de los acreedores del causante si detenidamente se deposita la mirada sobre los párrafos 2º y 3º del art. 2336 Código Civil y Comercial: 2.2.1. Porque esas acciones están incluidas en el párrafo 2º del art. 2336 Código Civil y Comercial, en tanto encuadran entre ?(...) los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia (...) ? (cfme. ?Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado?, Coordinador Eduardo Gabriel Clusellas, Ed. Astrea, Bs.As., 2015, t. 8, pág.26). Nótese que entre los objetos del proceso sucesorio está el de ?pagar las deudas? (art. 2335 CCyC). Con esa consigna, en el título VII ?proceso sucesorio? se inserta el capítulo 4 relativo a la administración de la sucesión, que a su vez contiene una sección concerniente al pago de las deudas (arts. 2356 a 2360); los acreedores del causante deben presentarse en el proceso sucesorio para ser pagados por el administrador de la herencia, de manera que, conseguir la declaración judicial de legítimo abono o en su defecto conseguir la condena judicial de pago, son cuestiones litigiosas que tienen lugar con motivo de la administración de la sucesión (arts. 2336 párrafo 2º, 2356 y 2358 CCyC); además, el art. 2357 in fine CCyC no dice que los acreedores estén facultados para deducir sus acciones ante otro juez diferente al del sucesorio. 2.2.2. Porque el art. 2336 último párrafo Código Civil y Comercial es la reunión, en un solo texto, de los arts. 3284.4 y 3285 del Código Civil. Si hay un solo heredero entonces los acreedores del causante pueden optar entre el juez del último domicilio del causante (o sea, el juez del sucesorio) y el juez del domicilio del heredero único; ergo, si hay más de un heredero, entonces no existe por lógica la posibilidad de optar por el juez del domicilio del heredero único pues no lo hay, con lo que se infiere como única alternativa la del juez del último domicilio del causante (es decir, el juez del sucesorio; cfme. ?Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético?, Director Jorge H. Alterini, Ed. La Ley, Bs.As.,2015,

t.XI, pág. 288; también Falcón, Enrique M. ?Proceso sucesorio (IV) - Los acreedores?, Rubinzal Culzoni On Line RC D 993/2014).

3- En suma, corresponde entender en el caso al juzgado en el que tramita el proceso sucesorio del co-demandado Jorge José Barbaste. ASI LO VOTO. A LA MISMA CUESTION EL JUEZ LETTIERI DIJO: Que por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede. A LA SEGUNDA CUESTION EL JUEZ SOSA DIJO: Corresponde entender en el caso al juzgado en el que tramita el proceso sucesorio del co-demandado Jorge José Barbaste. A LA MISMA CUESTION EL JUEZ LETTIERI DIJO: Que adhiere al voto que antecede. CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO, DICTANDOSE LA SIGUIENTE: SENTENCIA Por lo que resulta del precedente Acuerdo, la Cámara RESUELVE: Deberá entender en el caso el juzgado en el que tramita el proceso sucesorio del co-demandado Jorge José Barbaste. Regístrese. Hágase saber, mediante copia certificada, al juzgado civil y comercial 1 departamental. Hecho, devuélvase al juzgado declarado competente. La jueza Silvia E. Scelzo no firma por encontrarse con pedido de licencia en trámite. Toribio E. Sosa Juez Carlos A. Lettieri Juez María Fernanda Ripa Secretaría Correlaciones: Britez, Cleto s/sucesión ab-intestato - Cám. Nac. Civ. Sala L - 02/09/2016 015228E